



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340160981



11-04-2019

Bogotá D.C., 11-04-2019

Señor:

JOSÉ HERNAN RAMÍREZ JARAMILLO

Tnan_5@yahoo.com

Cra. 67 B Trv. 51 A – 43 Int 709

Medellín – Antioquia

Asunto: Transito. Artículo 94 CNT. Tránsito de motocicletas por las vías públicas.

Respetado Señor:

Mediante comunicación remitida a este Despacho a través de oficio 20193030032142 de fecha 18 de marzo de 2019, se realiza consulta relacionada con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 - CNT, a lo cual esta Oficina Asesora de Jurídica responde en los siguientes términos:

PETICIÓN

“Según el CAPITULO V - Ciclistas y motociclistas - Artículo 94, indica que no deben transitar por las aceras sino por la vía pública, sin embargo, en concurrente que los motociclistas lo hagan con el vehículo en a su lado(sic) por las aceras, ciclovías y pasos peatonales. ¿Es esto correcto?. Agradezco la atención brindada”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

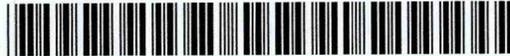
ISO 9001:2015



Certificado No. SG 2017000832 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340160981



11-04-2019

Al respecto, es preciso traer a colación apartes de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, sobre lo que esta codificación establece en relación a las reglas generales y específicas para el tránsito de motocicletas, así:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en fueron declaradas exequibles por los cargos analizados, en la Sentencia C-018 de 2004.)”

A su turno, el artículo 96 de la misma codificación, modificada por la Ley 1239 de 2008, establece normas de aplicación específicas para motocicletas, de la siguiente manera:

“Artículo 96. Modificado por la Ley 1239 de 2008, artículo 3º. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.”

(...)

Por consiguiente, el artículo 96 del CNT dispone que el tránsito de motocicletas deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 68 de esa misma normativa, los cuales establecen:

“Artículo 60. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 17. Obligación de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Parágrafo 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.”

Asimismo, el artículo 68 del CNT, establece las siguientes reglas:

“Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340160981



11-04-2019

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Parágrafo 2°. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.”

De otra parte, es pertinente señalar que en el Manual de Infracciones a las normas de Tránsito adoptado mediante la Resolución 3027 de 2010 proferida por este ente ministerial se codifican, entre otras, las infracciones en la que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor, entre las cuales se encuentran las siguientes conductas relacionadas con el tránsito de motocicletas:

“C.14. Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado:

(...)

c) Las motocicletas y los motociclos, por las ciclorrutas o ciclovías;”

d) Sobre las aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento;

C.24. Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas:

a) Transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código, así:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340160981



11-04-2019

(...)

7. Transitar en motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías.

D.05. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Así entonces, de las infracciones transcritas anteriormente, se concluye, que para los vehículos automotores tipo motocicletas se estableció la infracción *circular por las aceras, ciclovías o pasos peatonales* como conducta que configura violación a las normas de tránsito, y en consecuencia, es objeto de sanción para el conductor y/o propietario que incurriera en la comisión de la misma.

De otra parte, el artículo 94 del CNT, estableció las reglas generales para la circulación de motocicletas, no obstante, al ser modificado el artículo 96 del mismo estatuto, por la Ley 1239 de 2008, constituyó Ley posterior de aplicación prevalente, en consecuencia, el tránsito por las vías públicas de automotores de dos ruedas en línea se sigue por las reglas específicas de los artículos 60, 68 y 96 de la pluricitada Ley 769 de 2002.

En síntesis, las normas reseñadas constituyen la normativa básica en la regulación legal respecto del tránsito de motocicletas por las vías de uso público.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del CPACA, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

SOL ANGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Rafael Omar Quintero Casallas -Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 11 de abril de 2019
Número de radicado que responde: 20193030032142
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()